



15948 (Radicado 2017-11377)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	SEGUNDO NOELY GORDILLO AMADO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	2017-11377
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **SEGUNDO NOELY GORDILLO AMADO, identificado con cédula de ciudadanía número 91 014 075.**

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por esta Oficina Judicial en proveído de fecha 13 de noviembre de 2018, fijó una pena acumulada de 45 MESES DE PRISIÓN por las siguientes condenas:

- El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia que profirió el 10 de mayo de 2018 condenó a GORDILLO AMADO, a la pena de 36 MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Hechos del 1 de diciembre de 2017.
- El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia que emitió el 14 de febrero de 2018 condenó a GORDILLO AMADO, a la pena de 36 MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Hechos del 30 de julio de 2015.



Su detención data del 1 de diciembre de 2017, y suma a la fecha en privación de la libertad CUARENTA Y UN (41) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional que invocó el interno GORDILLO AMADO; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución 410 000553 del 23 de abril de 2021, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Calificaciones de conducta
- ✓ Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno GORDILLO AMADO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **1 de diciembre de 2017 y 30 de julio de 2015**, que para el sub lite sería de **27 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 1 de diciembre de 2017, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad CUARENTA Y TRES (43) MESES VEINTE (20) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico (41 meses 29 días de prisión) y la redención de pena (1 mes 21 días). No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; el cual se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario; y en cuanto al comportamiento fue calificado de bueno durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

-
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- "(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

No obstante lo anterior, esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos que den cuenta de la existencia de un lugar fijo al que se ciñan sus raíces personales, sociales y familiares, circunstancia que no se logra cotejar con los documentos arrimados a la petición, pues ninguna de ellas da información o prueba con quien vive y en dónde; de donde resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exige la norma no concurren en cabeza del condenado.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Para la notificación del presente asunto comisionese a la Dirección del Centro Carcelario, en atención a la pandemia COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **SEGUNDO NOELY GORDILLO AMADO**, ha cumplido una penalidad de CUARENTA Y TRES (43) MESES VEINTE (20) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **SEGUNDO NOELY GORDILLO AMADO**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- COMISIONAR a la Dirección del Centro Carcelario, para la notificación del penado **SEGUNDO NOELY GORDILLO AMADO**, acorde con las motivaciones.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/